

ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE TALLERES DE PIROTECNIA ARTESANAL Y DE ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS EN EL CANTÓN CUENCA

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE CUENCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: “El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la salud como un derecho, cuya realización está vinculada al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho a los ambientes sanos;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre ellas: “Regular el uso y ocupación del suelo; preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón, y construir los espacios públicos para estos fines”;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras, las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas”;

Que, el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo”;

Que, el artículo 380, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que serán responsabilidades del Estado: “Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador”;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar la prevención de la contaminación ambiental, la remediación de los pasivos ambientales y el manejo sustentable de los recursos naturales, así como la responsabilidad objetiva por los daños ambientales y la obligación de repararlos, disponiendo que toda actividad que cause daño al ambiente será sancionada según la ley;

Que, el artículo 6, numeral 13, de la Ley Orgánica de la Salud señala que se regulará, vigilará y tomarán medidas destinadas a proteger la salud humana ante los riesgos y daños que pueden provocar las condiciones del ambiente;

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Salud dispone que toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión, así como las viviendas, otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido que afecte a la salud humana;

Que, el artículo 1 de la Ley de Defensa del Artesano “ampara a los artesanos de cualquiera de las ramas de artes, oficios y servicios, para hacer valer sus derechos por sí mismos o por medio de las asociaciones gremiales, sindicales e interprofesionales existentes o que se establecieron posteriormente”;

Que, el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley;

Que, el artículo 194 del Código Orgánico del Ambiente establece que los criterios de calidad de ruido y vibraciones deberán ser realizados de conformidad con los planes de ordenamiento territorial;

Que, el artículo 54, literal s), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una función del Gobierno Autónomo Descentralizado: “Fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger y conservar el patrimonio cultural y la memoria social en el campo de la interculturalidad y diversidad del cantón”;

Que, el artículo 55, literal h), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina como competencias a los gobiernos autónomos descentralizados municipales “Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines”;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización otorga a los gobiernos municipales la facultad de expedir ordenanzas para regular y controlar actividades que afecten al bienestar colectivo;

Que, el artículo 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: “Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines”;

Que, el artículo 268 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público manifiesta que los cuerpos de agentes de control municipal o metropolitano son el órgano de ejecución operativa cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia y control del espacio público en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Que, el artículo 315 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios establece que se consideran fuegos o artificios pirotécnicos a los ingenios o artefactos que contengan sustancias explosivas o pirotécnicas destinadas a producir un fenómeno luminoso, calorífico, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos; y dispone que los espectáculos de fuegos artificiales que superen los diez kilogramos (10 kg) de mezcla explosiva solo podrán realizarse previa autorización del Cuerpo de Bomberos y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, debiendo además contar, cuando corresponda, con los permisos para el uso de vías o espacios públicos y las garantías necesarias por posibles daños a terceros.

Que, el artículo 317 del Reglamento de prevención, mitigación y protección contra incendios establece: Los fabricantes, expendedores y comerciantes en general de fuegos pirotécnicos deben someterse a las siguientes disposiciones:

- a. Para instalar una fábrica, expendio o depósito de fuegos pirotécnicos, debe obtener previamente la correspondiente autorización expedida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad y por el Departamento de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas C.C.FF.AA. y autoridades civiles;
- b. Las fábricas, expendios o depósitos ya existentes, para seguir operando, deben someterse, dentro de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente reglamento, a lo que dispone el Departamento de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas C.C.FF.AA.; y
- c. Estos locales no podrán instalarse en los destinados a viviendas y deben estar apartados de las mismas por lo menos veinte metros (20 m);

Que, el artículo 224 del Acuerdo Ministerial 061 determina que la Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá evaluar o disponer al Sujeto de Control la evaluación de la calidad ambiental por medio de muestreos del ruido ambiente y/o de fuentes de emisión de ruido que se establezcan en los mecanismos de evaluación y control ambiental.

Que, el Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387, de fecha 4 de noviembre de 2015, en su Anexo 5 determina los niveles máximos de emisión de ruido emitido al medio ambiente por fuentes fijas y móviles;

Que, el artículo 6 de la Ordenanza que reforma a la Ordenanza que regula el uso, gestión y aprovechamiento del suelo urbano y rural del cantón Cuenca, y que actualiza el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y sanciona el Plan

de Uso y Gestión de Suelo (PUGS), establece que la localización y funcionamiento de actividades especiales, entre ellas, los talleres para la elaboración de pirotecnia artesanal, deberán sujetarse a la normativa local vigente y demás disposiciones aplicables en el ámbito de la competencia municipal y nacional;

Que, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador ha reconocido que la actividad de la pirotecnia constituye un elemento de alto valor patrimonial, al encontrarse vinculada de manera directa con al menos tres de los cinco ámbitos del Patrimonio Cultural Inmaterial establecidos por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), ratificada por el Ecuador desde el año 2008, específicamente en lo referente a las artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; y técnicas artesanales tradicionales;

Que, el artículo 2 de la Ordenanza de Regulación y Sanción de la Contaminación Ambiental originada por la Emisión de Ruido del cantón Cuenca establece que es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal prevenir, regular, controlar y sancionar la contaminación acústica generada por fuentes fijas y móviles, con el objeto de garantizar la salud de la población, la protección del ambiente y la convivencia armónica, en cuyo ámbito se enmarcan las actividades que puedan generar emisiones sonoras significativas, como es el caso de la pirotecnia;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca expide la:

ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE TALLERES DE PIROTECNIA ARTESANAL Y DE ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS EN EL CANTÓN CUENCA

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Ámbito, objeto y finalidad.

La presente ordenanza rige en el territorio del cantón Cuenca.

Tiene por objeto regular el uso y ocupación del suelo para el emplazamiento y funcionamiento de talleres destinados a la elaboración de pirotecnia de origen artesanal, así como la aprobación de proyectos para la construcción de

instalaciones que alberguen dichos talleres; y regular el uso del espacio público y privado para la realización de espectáculos de fuegos artificiales.

Su finalidad es regular, controlar y limitar el uso de artículos pirotécnicos, con el propósito de prevenir riesgos para la salud pública, la seguridad ciudadana y el ambiente; proteger el bienestar de las personas y de los animales; reducir la contaminación acústica; y establecer condiciones y horarios para el uso responsable de la pirotecnia en el cantón Cuenca.

TÍTULO II ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 2.- Definiciones

Artesano fabricante de pirotecnia: Trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, que, a través de conocimientos adquiridos por herencia y tradición, elabora productos a base de caña, carrizo, cartón, piola y composiciones químicas en un taller especializado para dicho fin.

Artificios de pirotecnia artesanal: Se consideran artificios de pirotecnia artesanal, entre otros: castillos, vaca loca y otras figuras, paloma o corona, globos, ruedas, cohete de paraguillas, cohete de trueno, cohete de colores, cascada, buques con cohete de sonido y aviones.

Bombardeo: Rápida sucesión de fuegos artificiales aéreos.

Caja lista: Contenedor resistente para almacenar dispositivos pirotécnicos que serán recargados en el lugar de lanzamiento del espectáculo.

Cohete: Cartucho que contiene una composición pirotécnica, una carga explosiva y una espoleta o módulo interno de tiempo, que se lanza al aire desde un mortero y está diseñado para explotar en el apogeo o cerca de este.

Entidad organizadora: Persona natural o jurídica, pública o privada, responsable de la planificación, organización, ejecución o promoción de un evento público o privado que incluya la activación, quema o uso de artificios pirotécnicos, y que asume las obligaciones, responsabilidades y medidas de seguridad establecidas en la presente ordenanza y demás normativa aplicable.

Escombros peligrosos: Cualquier residuo producido o expulsado por el funcionamiento de un dispositivo pirotécnico que sea capaz de causar lesiones personales o daños materiales imprevistos.

Espectáculo pirotécnico: Desarrollo de efectos luminosos, fumígenos, sónicos o dinámicos que producen los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Lanza: Tubo delgado de cartón relleno de una composición pirotécnica que produce color, utilizado para construir elementos de exhibición terrestres.

Lugar de descarga: Zona que rodea inmediatamente el lugar donde se encienden los fuegos artificiales y otros dispositivos para un espectáculo.

Material pirotécnico (material para efectos especiales pirotécnicos): Mezcla química utilizada en la industria del entretenimiento para producir efectos visibles o audibles mediante combustión, deflagración o detonación.

Mío: Dispositivo que contiene múltiples efectos pirotécnicos que se encienden y dispersan simultáneamente en el aire mediante una carga propulsora lanzada desde un mortero o tubo.

Observador: Miembro del equipo de espectáculos pirotécnicos, ya sea operador o asistente, que observa el disparo y la explosión de proyectiles aéreos y otros fuegos artificiales, con el fin de detectar el ángulo adecuado de los morteros, identificar proyectiles que no explotan y advertir otras situaciones potencialmente peligrosas.

Pastel (torta): Fuego artificial de mecha en cadena que impulsa una serie de efectos aéreos de proyectiles, cometas o minas hacia el aire desde tubos unidos entre sí.

Patrocinador: Organización, persona, grupo o entidad gubernamental que contrata a un proveedor de fuegos artificiales debidamente autorizado para presentar un espectáculo de fuegos artificiales o suministrar estos para su utilización.

Permiso municipal de uso de suelo (PMUS): Permiso de funcionamiento que otorga derechos y obligaciones al solicitante.

Pieza de exhibición en el suelo: Dispositivo que funciona o permanece montado de forma segura sobre el suelo y constituye elementos decorativos terrestres, incluyendo, entre otros: ruedas, figuras, piezas de escenografía y estructuras de carrizo.

Pirotecnia: Reacciones químicas exotérmicas controladas y programadas para generar efectos de calor, gas, sonido, dispersión de aerosoles, emisión de radiación electromagnética visible o una combinación de estos efectos, con el fin de obtener el máximo efecto con el mínimo volumen.



Pirotecnia artesanal: Artificio pirotécnico elaborado de manera tradicional, destinado a producir efectos visuales y auditivos mediante combustión, deflagración, explosión, estallido o efectos sonoros. Los materiales utilizados para estos elementos incluyen carrizo, papel de seda, papel de despacho, cartón, hilo de algodón e hilo de cabuya.

Polvorín: Edificación distinta y alejada del lugar de fabricación, donde se almacenan productos que generan efectos de estallido o sonoro, así como artefactos pirotécnicos, materia prima y productos en general, destinada a garantizar la seguridad en el almacenamiento y manipulación, debiendo cumplir con las normas específicas de seguridad y distancias mínimas aplicables.

Radio de disparo o de fuego: Distancia radial existente entre el centro de la zona de disparo y la línea perimetral delimitadora de la zona de disparo o activación.

Taller de fabricación de fuegos artificiales artesanales: Local donde se elaboran artesanalmente productos de pirotecnia y cuyo polvorín almacena un máximo de diez kilogramos (10 kg) de peso neto de material explosivo pirotécnico terminado.

Tapa de seguridad: Tubo cerrado en un extremo, colocado sobre el extremo del fusible hasta el momento de la ignición prevista, destinado a protegerlo de daños o de una ignición accidental.

Tirador: Miembro del equipo de montaje de fuegos artificiales, ya sea operador o ayudante, encargado de encender los fuegos artificiales de forma manual o eléctrica.

Viviendas aisladas: Aquellas viviendas permanentemente habitadas que no constituyen un núcleo poblacional.

Zona de disparo o activación: Espacio destinado al montaje e instalación de los artificios pirotécnicos y al lanzamiento de estos, debidamente acordonado y protegido.

Zona de seguridad: Superficie comprendida entre el lugar desde donde se lanzan los fuegos artificiales o artificios pirotécnicos (zona de disparo) y la línea perimetral que delimita la posible presencia de público espectador, con la finalidad de disminuir el riesgo durante el desarrollo del espectáculo.

TÍTULO III DISPOSICIONES TÉCNICAS DEL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO

Artículo 3.- Del emplazamiento de talleres para la elaboración de pirotecnia artesanal.- Se permite la instalación de este tipo de talleres artesanales en las áreas

determinadas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) como área rural, con uso de suelo destinado a la producción y conservación activa, y áreas de importancia ecológica, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. La distancia mínima del taller de fabricación respecto de núcleos de población o aglomeración de personas (equipamientos comunitarios) será de 150 metros.
2. El frente mínimo del lote a emplazar para un taller de elaboración de pirotecnia artesanal será de 30 metros.
3. Se podrá emplazar talleres para la elaboración de pirotecnia artesanal respetando las franjas establecidas como márgenes de protección de ríos, quebradas y canales de agua, de acuerdo con las categorías de ordenación y la presente ordenanza.
4. La distancia mínima del polvorín hacia viviendas existentes y dispersas será de 34 metros.
5. El taller para la elaboración de pirotecnia artesanal deberá contar con una vía de acceso interna vehicular expedita y hacia el polvorín con bermas de protección, por lo menos a una distancia de 30 metros hacia la vía de acceso.
6. Se deberá mantener una distancia mínima de 15 metros desde el eje de la línea de alta tensión proyectada en el plano horizontal.
7. La distancia mínima entre polvorines se establece en 3,4 metros y hacia vías públicas de 13,9 metros.
8. Informe favorable de la Dirección Municipal de Gestión de Riesgos, en caso de localizarse en áreas susceptibles, suelos inestables o cuando no exista un uso de suelo específico, siempre que se adopten las medidas de mitigación necesarias para garantizar la seguridad de la actividad pirotécnica.

Artículo 4.- Prohibiciones: No podrán emplazarse talleres para la elaboración de pirotecnia artesanal en:

1. Pendientes mayores al 50 % del suelo rural, cumpliendo las disposiciones establecidas en el art. 85 de la Ordenanza que reforma a la ordenanza que regula el uso, gestión y aprovechamiento del suelo urbano y rural, y actualiza el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y la sanción del Plan de Uso y Gestión de Suelo.
2. Márgenes de protección de ríos, quebradas y canales de agua.
3. Niveles de uso conservación: espacio natural protegido, área natural de protección, espacios naturales de importancia ecológica previstos para proyectos estratégicos por el Estado, áreas de conservación de patrimonio cultural.
4. Áreas consideradas de expansión urbana.
5. Núcleos urbanos, cabeceras urbano parroquiales; y,

6. Corredores de crecimiento consolidados.

Está prohibida la elaboración de todo tipo de productos pirotécnicos en inmuebles destinados a viviendas, locales de ventas de muestras frías o en oficinas de oferta de espectáculos pirotécnicos u otros no autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5.- Del uso y ocupación del suelo: Los artesanos de pirotecnia que pretendan instalar un taller para la elaboración de pirotecnia artesanal deberán obtener previamente el informe predial de resolución de uso de suelo (IPRUS), que determina el uso de suelo y las características de ocupación del lote.

Artículo 6.- Del proyecto arquitectónico: De ser el uso compatible, se deberá proceder con la aprobación del proyecto arquitectónico y la obtención del permiso de construcción menor o mayor, cumpliendo los requisitos exigidos por la Dirección de Control Municipal.

El proyecto arquitectónico deberá contar con la responsabilidad técnica de un profesional de la arquitectura, atendiendo las condiciones de emplazamiento dispuestas en esta ordenanza.

El taller deberá contar con los siguientes espacios mínimos independientes:

1. Área de armado de estructuras.
2. Área de preparación de material que produce un estallido o un efecto sonoro.
3. Bodega protegida de estructuras sin cargar.
4. El polvorín dispondrá de una superficie mínima de 6 m²; y,
5. Área de servicios del personal (baños para hombres y mujeres, comedor, vestidores).

El taller de elaboración de pirotecnia artesanal deberá ser de un solo piso y no podrá tener sótanos. Las juntas de muros deberán estar selladas, a fin de evitar la entrada de polvo. Tendrá que minimizarse la cantidad de rebordes horizontales y superficies sobre las que pueda depositarse y acumularse polvo.

Artículo 7.- Del permiso municipal de uso de suelo de talleres para la elaboración de pirotecnia artesanal: Una vez cumplidos los trámites anteriores, para la obtención del permiso se deberá presentar a la Dirección de Control Municipal los siguientes requisitos:

1. El proyecto arquitectónico aprobado de las instalaciones.
2. Memoria descriptiva, con detalle de la capacidad del depósito, que no superará los 10 kg de peso neto de material pirotécnico en su polvorín, indicando su destino respecto al almacenaje de artificios pirotécnicos.
3. Plan de contingencia y prevención de incendios, aprobado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios del cantón Cuenca.
4. Plan mínimo de prevención de riesgos laborales (según formato del Ministerio de Relaciones Laborales).
5. Copias de las cédulas de identidad de los representantes legales.
6. Copias de las escrituras, en caso de ser el propietario del predio, o, en su defecto, copia certificada del contrato de arrendamiento.
7. De ser el caso en que el artesano sea poseedor del terreno, presentará una declaración juramentada que certifique la posesión durante el tiempo que establece la ley.
8. Copia del título de artesano en pirotecnia y calificación artesanal emitido por la entidad competente; para el caso de los artesanos de la tercera edad, presentará únicamente la calificación artesanal.
9. Copia de los permisos ambientales de conformidad con el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).
10. Además, se cumplirá con los requisitos que se establecen en la disposición transitoria quinta de la ordenanza derogatoria de la “Ordenanza que controla y sanciona el uso y ocupación del suelo en el cantón Cuenca” y de la “Ordenanza reformativa a los artículos 51 y 52 de la ordenanza que controla y sanciona el uso de suelo y ocupación del suelo en el cantón Cuenca”.

Artículo 8.- Del plazo de vigencia del registro: El plazo de vigencia del permiso municipal de uso de suelo (PMUS) será de un año, vigencia que no exime del control periódico.

Artículo 9.- Del catastro de talleres para la elaboración de pirotecnia artesanal: La Dirección de Control Municipal remitirá copia del permiso municipal de uso de suelo (PMUS) de los talleres para la elaboración de pirotecnia artesanal a la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas del GAD Municipal de Cuenca, siendo obligación de esta última construir un catastro en formato SIG, que podrá ser de libre acceso a la ciudadanía y, en especial, a los organismos de control que otorgan los permisos para el funcionamiento de estos polvorines.

TÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS Y SU AUTORIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS

Artículo 10.- De la clasificación de espectáculos pirotécnicos, zonas de seguridad, riesgos y distancias de seguridad: Los espectáculos pirotécnicos se clasifican en función de las características de los artículos pirotécnicos, la cantidad de artículos empleados y el lugar donde se empleen:

Clasificación por categoría técnica de artificios pirotécnicos (NTE INEN 736:2013 y NTE INEN 743)

Categoría 1: Muy baja peligrosidad, bajo nivel sonoro. Uso permitido en interiores (ej. bengalas, chispitas).

Categoría 2: Baja peligrosidad y bajo nivel sonoro. Uso en exteriores confinados (ej. fuentes, baterías pequeñas).

Categoría 3: Peligrosidad media. Uso en espacios abiertos, con nivel sonoro no perjudicial para la salud (ej. castillos, ruedas, cohetes medianos).

Categoría 4 (a veces denominada profesional): Solo para uso profesional, alto nivel de riesgo (ej. bombardas, carcasas grandes).

Clasificación por lugar de exhibición (NTE INEN 735:2013)

1. Espectáculos en interiores: Solo se permiten artículos de luz fría y sin detonación (ej. teatros, coliseos).
2. Espectáculos en exteriores: Se permiten artículos deflagrantes y detonantes, con distancias de seguridad.

Clasificación por cantidad de material explosivo empleado

1. Espectáculos de pequeña escala: Menos de 5 kg de material explosivo.
2. Espectáculos medianos: Entre 5 y 10 kg.
3. Espectáculos de gran escala: Más de 10 kg (requieren autorización especial de Bomberos y FFAA).

Para el disparo de producto importado, como carcasas, bombas, bombardas y caparazones, se utilizarán únicamente tubos o morteros de fibra de vidrio o cartón. Se prohíbe el uso de morteros o tubos de metal, PVC, caña u otros que puedan producir esquirlas destructivas.

El sitio específico de disparo se señalará en coordinación con la Dirección de Gestión de Riesgos, de conformidad con el plan de contingencia presentado para la realización del evento.

Artículo 11.- Obligaciones de la entidad organizadora de eventos.- La entidad organizadora del evento, en calidad de titular de la autorización para el lanzamiento, quema o uso de artificios pirotécnicos, deberá cumplir con las obligaciones previstas

en la presente ordenanza, así como con las condiciones generales y específicas establecidas en la respectiva autorización, de conformidad con la normativa vigente y las circunstancias particulares de cada caso.

1. Obtener el permiso de activación o quema de artificios pirotécnicos emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, conforme la normativa aplicable y, cuando corresponda, contar con la validación del plan de contingencia por parte de la Dirección de Gestión de Riesgos del GAD Municipal del cantón Cuenca.
2. Ajustar la ejecución de la actividad a la autorización concedida, presentando, con al menos diez (10) días de anticipación a la celebración del evento, cualquier modificación que pudiese haberse producido ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca y, de ser el caso, ante la Dirección de Gestión de Riesgos, quienes dispondrán las medidas necesarias o podrán recomendar la improcedencia de dichas modificaciones.
3. Cumplir con las medidas de prevención, mitigación y seguridad establecidas en el plan de contingencia validado por la Dirección de Gestión de Riesgos, así como con las normas técnicas INEN y demás normativa aplicable.
4. En todo momento durante la preparación de los fuegos artificiales, solo podrá permanecer personal autorizado en las zonas de preparación.
5. Todos los fuegos artificiales deberán manipularse con el debido cuidado durante su descarga del vehículo de transporte, preparación, carga e instalación.
6. Mantener en la zona de disparo o activación el permiso de activación o quema de artificios pirotécnicos y demás documentos habilitantes correspondientes, durante el desarrollo del espectáculo, a disposición de la autoridad competente.
7. Informar oportunamente de las incidencias que surjan durante el montaje, ejecución, desmontaje y retirada de los materiales, cuando estas tengan repercusión en la vía pública o en las condiciones establecidas en la autorización. Para eventos tradicionales, culturales o religiosos, el sacerdote o responsable del evento será considerado como entidad organizadora, para efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.
8. Reparar o asumir los costos de reparación de los daños o desperfectos ocasionados por la ejecución de la actividad autorizada en la vía pública, bienes, instalaciones o infraestructura afectada, sin perjuicio de las responsabilidades legales a las que hubiere lugar.
9. Realizar la limpieza del material no inflamable generado en el sitio de activación, la cual estará a cargo de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca – EMAC EP, previo el pago de la tasa correspondiente por parte de la entidad organizadora del evento.
10. El permiso de activación o quema de artificios pirotécnicos para eventos que superen los diez kilogramos (10 kg) de material pirotécnico constituirá

requisito habilitante para la obtención de las autorizaciones municipales correspondientes para espectáculos públicos.

Artículo 12.- Permiso de activación o quema de artificios pirotécnicos en espacios públicos o privados.- La solicitud será presentada con al menos diez (10) días de anticipación a la realización del evento, acompañando los siguientes documentos:

1. La solicitud será presentada en el sistema Cuenca en Línea, bajo la sección “Eventos públicos”, o de manera presencial en la Dirección de Gestión de Riesgos.
2. Presentar el formulario del Plan de Seguridad Integral y Contingencia para Eventos Públicos, aprobado por la Dirección de Gestión de Riesgos, al que se adjuntará, según corresponda, el permiso de activación o quema de artificios pirotécnicos para espectáculos que superen los diez kilogramos (10 kg) de material explosivo, o el documento de conocimiento emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca para eventos que no superen dicho peso; así como el plano o esquema de emplazamiento de los elementos pirotécnicos y el plan de disparo.
3. Presentar la certificación emitida por el proveedor autorizado de los artificios pirotécnicos, sean estos artesanales o importados, debidamente habilitado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que conste el peso neto del explosivo (masa explosiva) del conjunto de los artificios pirotécnicos a disparar, el tipo de artificios y demás especificaciones técnicas aplicables.
4. Copia de la autorización de fabricante de fuegos de artificio emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como de las cédulas de identidad de los operadores y auxiliares pirotécnicos y de la persona designada como responsable durante el desarrollo del evento.
5. Copia de la autorización de operador activador de fuegos artificiales otorgada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
6. Para el caso de proveedores de material pirotécnico artesanal domiciliados en el cantón Cuenca, copia del permiso municipal de uso de suelo (PMUS) vigente, emitido por el GAD Municipal del cantón Cuenca.
7. En el caso de proveedores de productos pirotécnicos artesanales que no residan o no se encuentren domiciliados en el cantón Cuenca, presentar copia de los permisos o documentos habilitantes emitidos por la autoridad competente de su respectiva jurisdicción, cuando correspondan, que acrediten su condición de fabricantes u operadores legales de fuegos artificiales artesanales, sujetándose además al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza para la realización de espectáculos pirotécnicos en el cantón Cuenca.

El permiso de activación o quema de artificios pirotécnicos emitidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, para espectáculos que superen los diez kilogramos (10 kg) de material explosivo, será concedido con al menos tres (3) días calendario de antelación a la fecha prevista para la realización del evento.

En el permiso se indicará, de forma expresa, la fecha, horario y lugar autorizado para la ejecución del espectáculo, así como las condiciones técnicas, operativas y de seguridad aplicables, el plazo máximo para la limpieza del material utilizado y demás disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la autorización concedida. De considerarse necesario, el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca y la Dirección de Gestión de Riesgos podrán realizar las inspecciones correspondientes.

Artículo 13.- Proveedores excluidos. No podrán participar en espectáculos pirotécnicos:

1. Proveedores que no cuenten con permiso municipal de uso de suelo (PMUS), cuando corresponda.
2. Proveedores que no cuenten con los permisos de la autoridad competente en su lugar de origen.
3. Proveedores que no cuenten con autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
4. Proveedores que no acrediten la licitud del material pirotécnico.

Artículo 14.- Obligaciones generales de los proveedores de material pirotécnico. Todos los proveedores deberán contar con personal acreditado como operadores y auxiliares pirotécnicos; únicamente dicho personal podrá acceder a la zona de disparo, sin perjuicio del acceso del personal de control del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca y de la Dirección Municipal de Gestión de Riesgos.

Artículo 15.- De la obligación de informar al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca. Para eventos que no superen los 10 kg de material explosivo, los organizadores deberán informar al Benemérito Cuerpo de Bomberos del cantón Cuenca con ocho (8) días de antelación, adjuntando el plan integral de seguridad y contingencia para eventos públicos y la certificación del proveedor.

Artículo 16.- De los espacios prohibidos.- No se autorizará el disparo de fuegos artificiales ni la activación de artificios pirotécnicos que impliquen detonación o alto impacto sonoro, como los enumerados en el artículo 11, categoría 4, en un radio no menor a ciento cincuenta (150) metros de:

1. Centros de salud, hospitales y clínicas.
2. Centros geriátricos, casas de acogida, orfanatos y guarderías.
3. Establecimientos educativos de primero y segundo nivel, en los que se utilice pirotecnia enumerada en el artículo 11, categoría 4.
4. Refugios y centros de protección animal.

Se prohíbe de manera estricta la activación de elementos pirotécnicos en las siguientes zonas:

1. Áreas cercanas a polvorines y depósitos de explosivos.
2. Gasolineras y centros de abastecimiento de combustibles.
3. Áreas de aproximación y operación de aeropuertos.
4. Vías expresas, corredores viales de alta circulación y pasos elevados.
5. Instalaciones cerradas no diseñadas para espectáculos pirotécnicos, tales como teatros, auditorios, coliseos o estadios techados.

TÍTULO VI DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- De las prendas de vestir: Para los trabajadores y personas que ejerzan la actividad de fabricación y activación de artificios de pirotecnia, será obligatorio el uso de mandiles confeccionados en tela ignífuga o contra fuego, así como de todos los implementos como calzado apropiado, guantes antiestáticos, gafas y otros que garanticen la disminución del riesgo laboral, conforme a lo establecido en el plan mínimo de prevención de riesgos laborales.

Artículo 18.- Horarios: Se prohíbe la activación, detonación o disparo de fuegos artificiales entre las 23:00 y las 07:00, a excepción de la celebración de fin de año.

De manera general, se permitirá únicamente la activación de pirotecnia de bajo impacto sonoro, privilegiando elementos lumínicos sin detonación, que no superen los límites máximos de ruido permitidos por la normativa vigente.

Artículo 19.- De la responsabilidad del fabricante y etiquetado: El fabricante de artificios pirotécnicos, deberá colocar en cada artefacto de libre detonación, una etiqueta visible legible e indeleble que contenga como mínimo la siguiente información:



1. Nombre del fabricante,
2. Número de contacto,
3. Peso aproximado de material pirotécnico,
4. Tipo de material,
5. Advertencia visible sobre la prohibición de manipulación por niñas, niños y adolescentes, los riesgos asociados, la obligación de contactar al ECU 911 en caso de material sin detonar y la inclusión del diamante de seguridad conforme a la normativa técnica aplicable.

Artículo 20.- Antes de activar los fuegos artificiales: Previo a iniciar la activación de castillos u otros elementos que impliquen mayor riesgo, el responsable del evento deberá cumplir con las siguientes obligaciones, mismas que deberán detallarse en el plan integral de seguridad y contingencia para eventos públicos:

1. Acordonar la zona de seguridad, ya sea con cinta o con conos de seguridad, conforme al radio de disparo establecido en el plan integral de seguridad y contingencia para eventos públicos.
2. Contar, en el sitio de activación, con equipos de extinción de incendios operativos y suficientes, de conformidad con las características del espectáculo pirotécnico y lo previsto en el Plan de Seguridad Integral y Contingencia para Eventos Públicos.
3. Realizar, por parte del promotor, una presentación del espectáculo, advirtiendo a los presentes los riesgos de no respetar la zona de seguridad.

Artículo 21.- Después del espectáculo pirotécnico: Terminado el espectáculo pirotécnico, el operador y sus asistentes deberán realizar una inspección del área de seguridad con el propósito de localizar cualquier material pirotécnico que no haya detonado. El material encontrado deberá ser cercado en un área equivalente a su diámetro de estallido y no podrá ser manipulado por un período mínimo de treinta (30) minutos posteriores a su disparo. Transcurrido dicho tiempo, deberá humedecerse y disponerse en recipientes plásticos o cajas de fibra de vidrio, debiendo contactarse al fabricante para las instrucciones correspondientes respecto de su disposición final.

Artículo 22.- Obligación del Benemérito Cuerpo de Bomberos.- El Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, en coordinación con la Dirección de Gestión de Riesgos y demás entidades competentes, participará en los operativos de control planificados por el equipo operativo interinstitucional, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad, prevención de incendios y demás disposiciones establecidas en la presente ordenanza. Para tal efecto, podrán

realizar las inspecciones que se estimen necesarias antes, durante o después del espectáculo pirotécnico.

Artículo 23.- Elementos pirotécnicos prohibidos para la comercialización y activación.- Los objetos prohibidos son las camaretas, tortas, ratones, petardos, sonajeros, tumba casas, diablillos, luces chinas en el centro histórico o donde exista aglomeraciones y los elementos que no porten los documentos de importación,

TÍTULO VII QUEMA DE MONIGOTES EN FIN DE AÑO

Artículo 24.- Régimen aplicable.- La quema de monigotes en el cantón Cuenca durante las celebraciones de fin de año estará sujeta a un régimen excepcional, temporal, condicionado y controlado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título y la normativa nacional vigente, a fin de garantizar la seguridad ciudadana, la prevención de incendios, la protección del ambiente, la salud pública y el bienestar animal.

Artículo 25.- Naturaleza excepcional de la actividad.- La quema de monigotes constituye una práctica cultural tradicional de carácter excepcional, limitada exclusivamente a las celebraciones de fin de año, y no habilita ni autoriza el uso irrestricto de pirotecnia ni de cargas explosivas, debiendo sujetarse estrictamente a las disposiciones del presente Título.

Artículo 26.- Lugares no autorizados.- Se prohíbe la quema de monigotes en los siguientes lugares:

1. Áreas verdes, parques, parques infantiles o deportivos que cuenten con recubrimientos de caucho, superficies sintéticas o materiales similares, lomas, pendientes y zonas ajardinadas, sean estas públicas o privadas.
2. En las vías del tranvía, estaciones de servicio de combustibles, depósitos de gas, instalaciones eléctricas, depósitos de combustibles, lugares con presencia de materiales inflamables y zonas con vegetación seca.

Artículo 27.- Materiales prohibidos.- Se prohíbe la fabricación o quema de monigotes que contengan:

1. Llantas, plásticos, viruta, aserrín, aceites usados, solventes u otros materiales que generen gases tóxicos.
2. Camaretas, petardos, tacos, bombas de impacto, cargas explosivas o pirotécnicas que superen los límites establecidos en la NTE INEN 736:2013, u otros artefactos explosivos o pirotécnicos que puedan provocar detonaciones peligrosas o proyección de fragmentos.

3. Elementos metálicos, vidrios u otros materiales que puedan causar lesiones.

Artículo 28.- Horarios permitidos.- La quema de monigotes solo se podrá realizar entre las 18h00 del 31 de diciembre y la 01h00 del 1 de enero del año siguiente.

Artículo 29.- Obligaciones de los organizadores.- La persona natural o jurídica que realice eventos públicos con quema de monigotes deberá:

1. Solicitar la autorización correspondiente a la autoridad municipal, adjuntando el plan integral de seguridad y contingencia para eventos públicos, cuando se trate de eventos masivos.
2. Contar obligatoriamente con extintores, recipientes con agua o arena para el control de emergencias.
3. Garantizar que la actividad se realice sin afectar a terceros, bienes públicos o privados.
4. Realizar la limpieza integral del área una vez concluida la quema.

Artículo 30.- Coordinación y control.- La autoridad municipal competente coordinará las acciones de control, supervisión y prevención a través del equipo operativo interinstitucional, en articulación con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, la Policía Nacional, la Dirección de Gestión de Riesgos y demás entidades competentes, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza.

TÍTULO VIII DE LA VENTA TEMPORAL DE PIROTECNIA

Artículo 31.- Permisos y autorizaciones.- Sin perjuicio de los permisos exigidos para la fabricación, almacenamiento o activación de material pirotécnico previstos en otros artículos de esta ordenanza, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar la venta temporal de pirotecnia deberá contar, de forma previa, con:

1. Permiso municipal vigente otorgado por la autoridad municipal competente.
2. Copia de la autorización temporal para la comercialización o venta de pirotecnia emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
3. Factura y certificado vigente del comerciante importador designado como distribuidor temporal, de los productos a expender, en el que se indique el tipo, cantidad y peso neto del material pirotécnico, así como las condiciones de almacenamiento y manejo.

Artículo 32.- Obligaciones del vendedor.- Los vendedores de pirotecnia temporal estarán obligados a:

1. Garantizar que los artículos pirotécnicos comercializados cuenten con certificación y cumplan con las normas técnicas ecuatorianas INEN aplicables.
2. Exhibir en lugar visible señalética informativa sobre riesgos, edad mínima permitida, prohibiciones y recomendaciones de seguridad para la manipulación del material pirotécnico.
3. Mantener los productos en lugares secos, ventilados, alejados de fuentes de calor, materiales inflamables, aglomeraciones y cualquier otra condición que represente riesgo de ignición.
4. Contar con extintores u otros medios de control de incendios, conforme lo determinen el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca y la Dirección de Gestión de Riesgos.
5. Prohibir la venta de artículos pirotécnicos a niñas, niños y adolescentes, así como a personas que no cumplan los requisitos legales para su adquisición.
6. Prohibir la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el área de almacenamiento o expendio de pirotecnia y venta temporal de monigotes.
7. Mantener disponible, durante el período de venta temporal, la documentación que acredite la procedencia legal del material pirotécnico, incluyendo las facturas de compra de fuegos de artificio y la copia de los permisos de almacenamiento del importador o no importador, según corresponda.
8. Mantener disponible para inspección el inventario actualizado del material pirotécnico.

Artículo 33.- Responsabilidad y sanciones.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Título será sancionado conforme al régimen sancionatorio previsto en esta ordenanza y demás normativa aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

TÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 34.- De las infracciones.- Las infracciones previstas en la presente ordenanza se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y el Código Orgánico Administrativo (COA), clasificándose de la siguiente manera:

Infracciones leves:

1. No exhibir, en lugar visible dentro del taller de fabricación artesanal, el permiso municipal de uso de suelo (PMUS) vigente.
2. No contar con la señalética mínima requerida, conforme a las normas técnicas INEN aplicables.



3. No utilizar las prendas de protección o vestimenta obligatoria establecidas en la presente ordenanza durante las horas de trabajo.
4. No realizar la limpieza del espacio público posterior a la activación de artificios pirotécnicos.
5. No exhibir, en el lugar de quema, el permiso de activación o quema de artificios pirotécnicos emitidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, cuando el evento sobrepase los 10 kg de material explosivo.

Infracciones graves:

1. No renovar el permiso municipal de uso de suelo (PMUS) en los plazos establecidos.
2. No cumplir con las normas arquitectónicas establecidas en la presente ordenanza y en la normativa nacional vigente.
3. Realizar montaje o armado de artificios pirotécnicos en sitios no autorizados.
4. No colocar etiquetas que indiquen la procedencia de los artificios pirotécnicos.
5. Activar artificios pirotécnicos sin contar con los permisos respectivos para eventos públicos.
6. Activar artificios pirotécnicos en sitios expresamente prohibidos por esta ordenanza.
7. Activar artificios pirotécnicos que superen los 10 kg de material explosivo sin contar con el permiso otorgado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca.
8. Incumplir los horarios establecidos en la presente ordenanza.
9. Quema de Monigotes en áreas establecidas como Prohibida, en la presente Ordenanza.
10. Uso de materiales prohibidos, incluyendo camaretas y artefactos explosivos.
11. No acatar las disposiciones emitidas por los entes de control competentes.

Infracciones muy graves:

1. Realizar actividades de elaboración de pirotecnia en sitios no autorizados.

Artículo 35.- De las sanciones.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán conforme a la siguiente escala, observando en todo momento los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y debido proceso establecidos en el COA:

1. Infracciones leves: multa equivalente al 25 % de la Remuneración Básica Unificada (RBU) vigente.

2. Infracciones graves: multa equivalente al 50 % de la RBU vigente, además de la clausura temporal del establecimiento hasta que se regularice la situación.
3. Infracciones muy graves: clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 36.- Control y Decomiso.- La Guardia Ciudadana, la Dirección de Gestión de Riesgos, en coordinación con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca y las entidades nacionales competentes, podrán disponer la retención preventiva o inmovilización de artificios, materiales o productos pirotécnicos cuando, en operativos de control, inspección o supervisión, se verifique el incumplimiento de la presente ordenanza, la falta de permisos o documentos habilitantes, la existencia de material prohibido, condiciones inseguras o cualquier situación que represente riesgo para las personas, animales, bienes o el ambiente, así como cualquier presunta infracción a la normativa vigente.

El material retenido preventivamente será puesto de manera inmediata, mediante acta, a órdenes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que continúe el procedimiento, conforme a la normativa nacional aplicable.

La Dirección de Gestión de Riesgos podrá además disponer, de manera proporcional al riesgo identificado, la suspensión inmediata de actividades, clausura temporal de espacios, paralización de espectáculos o cualquier otra medida preventiva necesaria para precautelar la seguridad ciudadana, el orden público y el ambiente.

TÍTULO X DEL CONTROL Y JUZGAMIENTO

Artículo 37.- Procedimiento sancionador.- Para la determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza, la autoridad municipal competente aplicará el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 38.- Autoridad competente.- El funcionario o la unidad administrativa municipal competente para conocer y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador será responsable de juzgar las infracciones previstas en la presente ordenanza, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código Orgánico Administrativo (COA) y demás normativa nacional aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES



Primera.- Los eventos que incluyan la activación o quema de artificios pirotécnicos en espacios públicos o privados deberán, además de cumplir con las disposiciones de la presente ordenanza, sujetarse estrictamente a lo establecido en el respectivo plan de contingencia aprobado por la autoridad competente.

Segunda.- Para la aplicación e interpretación de la presente ordenanza, se adoptarán como referencia las normas técnicas ecuatorianas INEN correspondientes a la materia, sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los talleres de fabricación de fuegos artificiales artesanales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, no cumplan con las normas INEN y las disposiciones aquí establecidas contarán con un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su promulgación, para realizar su reubicación y adecuación.

Vencido este plazo sin que se haya cumplido con lo dispuesto, la autoridad municipal competente procederá a la clausura definitiva de la actividad, precautelando la integridad del entorno social y la seguridad ciudadana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la ordenanza que regula el emplazamiento de talleres para la elaboración de pirotecnia artesanal, clasificación de espectáculos pirotécnicos y su autorización en espacios públicos o privados, así como cualquier otra disposición municipal que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

APÉNDICE

Clasificación del material pirotécnico (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 736:2013)

El material pirotécnico se clasifica en las siguientes categorías:

Categoría 1: artificio pirotécnico de peligrosidad muy baja y nivel sonoro despreciable, destinado para uso en áreas confinadas, incluyendo interiores de viviendas.

Categoría 2: artificio pirotécnico de peligrosidad baja y nivel sonoro bajo, destinado para uso en áreas confinadas exteriores.

Categoría 3: artificio pirotécnico de peligrosidad media, destinado para uso al aire

libre en zonas de gran superficie y cuyo nivel sonoro no resulta perjudicial para la salud humana.

Definiciones técnicas:

Deflagrante: explosivo cuyos elementos se queman progresivamente en un período muy corto, sin generar onda de choque, como la pólvora negra (NTE INEN 2216).

Detonante: explosivo cuyos elementos se descomponen rápidamente, generando una onda de choque intensa, como dinamitas, pentolitas o TNT (NTE INEN 2216).

DOCUMENTOS NORMATIVOS DE REFERENCIA

NTE INEN 743: Prevención de incendios. Clasificación de los materiales explosivos.

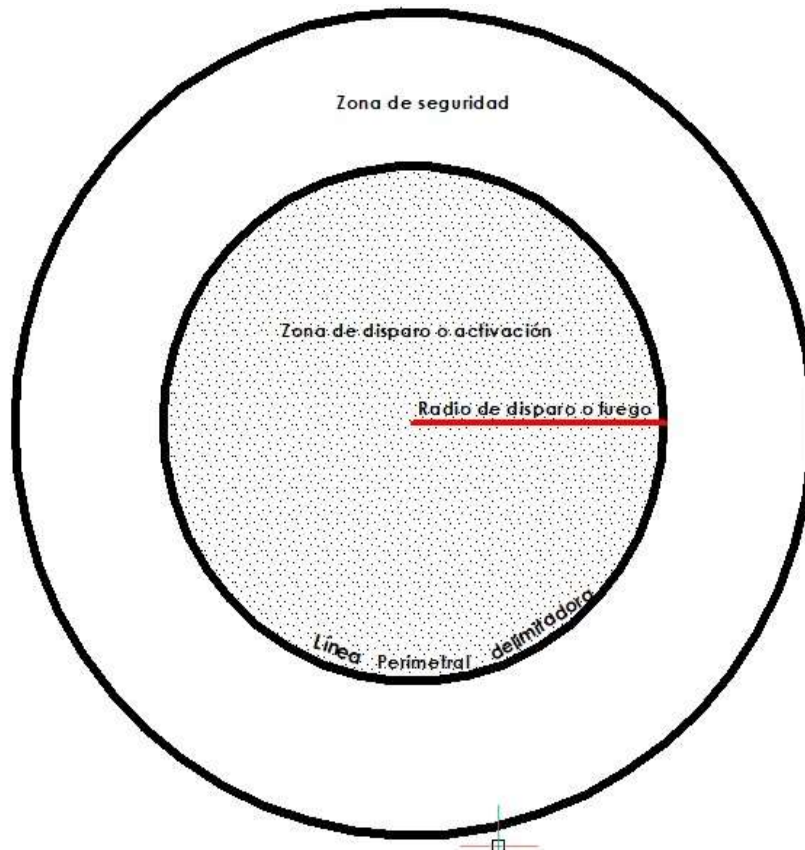
NTE INEN 735: Prevención de incendios. Requisitos de seguridad para la exhibición pública de material pirotécnico.

NTE INEN 736:2013: Prevención de incendios. Requisitos de seguridad en la fabricación, transporte y almacenamiento de material pirotécnico.

Resolución PRTE INEN 229: Artículos para fuegos artificiales.

NTE INEN 2216:2013: Explosivos. Uso, almacenamiento, manejo y transporte.

Zonas para la activación de fuegos artificiales



ZONAS PARA LA ACTIVACIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES

Las zonas autorizadas para la activación de fuegos artificiales serán determinadas por la autoridad competente, en coordinación con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca y constarán en el plan anual de manejo y control de actividades pirotécnicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sin perjuicio de su difusión a través de los medios electrónicos oficiales.

GLOSARIO GENERAL DE TÉRMINOS

A

Activación de artificios pirotécnicos: Acción de encender, detonar, quemar, disparar o poner en funcionamiento artificios pirotécnicos.

Aforo: Número máximo de personas permitidas en un espacio determinado para el desarrollo de una actividad o espectáculo.

Artificio pirotécnico: Producto diseñado para producir efectos visuales, lumínicos, fumígenos o sonoros mediante reacciones químicas controladas.

Artesano fabricante de pirotecnia: Persona debidamente calificada dedicada a la elaboración artesanal de artificios pirotécnicos.

Autoridad competente: Entidad pública facultada legalmente para regular, controlar o sancionar actividades relacionadas con pirotecnia.

B

Barreras de seguridad: Elementos físicos destinados a delimitar áreas de riesgo.

Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca (BCBVC): Entidad competente para control técnico, prevención y autorización en materia de riesgos de incendios y espectáculos pirotécnicos.

Bodega de almacenamiento: Espacio autorizado para el resguardo temporal de material pirotécnico.

C

Carga explosiva: Cantidad de material reactivo contenido en un artificio pirotécnico.

Clausura temporal: Medida administrativa mediante la cual se suspende provisionalmente una actividad.

Comercialización de pirotecnia: Actividad de venta, expendio o distribución de artificios pirotécnicos.

Control interinstitucional: Coordinación entre entidades municipales y nacionales para supervisar el cumplimiento de la normativa.

D

Detonación: Reacción explosiva de rápida propagación que genera presión, sonido y efectos visuales.

Documentos habilitantes: Permisos, autorizaciones o certificados exigidos para el desarrollo de actividades relacionadas con pirotecnia.

E

Entidad organizadora: Persona natural o jurídica responsable de un evento que incluya artificios pirotécnicos.

Espectáculo pirotécnico: Evento programado que involucra la activación de artificios pirotécnicos con fines recreativos, culturales o festivos.

Etiquetado: Información obligatoria colocada en material pirotécnico respecto de procedencia, advertencias y características técnicas.

F

Fabricación artesanal: Elaboración manual de artificios pirotécnicos conforme técnicas tradicionales.

Fuegos artificiales: Conjunto de artificios pirotécnicos utilizados para producir efectos visuales o sonoros.

G

Guardia Ciudadana / Cuerpo de Agentes de Control Municipal: Instancia municipal encargada del control, prevención y apoyo al orden público.

H

Horario autorizado: Periodo permitido para activación, expendio o espectáculos pirotécnicos.

I

Inmovilización: Medida preventiva consistente en impedir temporalmente el uso o traslado de material pirotécnico.

Inspección: Actividad de verificación realizada por autoridad competente.

J

Juzgamiento administrativo: Procedimiento mediante el cual se determina responsabilidad administrativa por infracciones.



L

Licencia o autorización: Documento habilitante requerido para determinadas actividades relacionadas con pirotecnia.

M

Material pirotécnico: Sustancias, mezclas químicas o dispositivos utilizados para fabricación o funcionamiento de artificios pirotécnicos.

Medidas preventivas: Acciones temporales adoptadas para prevenir riesgos o daños.

N

Normas de seguridad: Reglas técnicas destinadas a prevenir accidentes y afectaciones.

O

Orden público: Condición de convivencia ciudadana, seguridad y tranquilidad que debe preservarse durante actividades pirotécnicas.

P

Permiso municipal de uso de suelo (PMUS): Autorización municipal que habilita actividades conforme normativa territorial.

Pirotecnia artesanal: Actividad tradicional de elaboración manual de artificios pirotécnicos.

Polvorín: Espacio autorizado para almacenamiento seguro de material pirotécnico.

Proveedor autorizado: Persona natural o jurídica legalmente habilitada para suministro de material pirotécnico.

Q

Quema de monigotes: Actividad tradicional de combustión controlada realizada durante festividades de fin de año.

R

Retención preventiva: Medida administrativa temporal mediante la cual se asegura material pirotécnico ante incumplimientos o riesgos.

Riesgo inminente: Probabilidad alta e inmediata de daño a personas, animales, bienes o ambiente.

S

Seguridad ciudadana: Condiciones destinadas a proteger la integridad y convivencia de la población.

Suspensión de actividades: Medida preventiva o sancionatoria que interrumpe temporalmente una actividad.

T

Taller de elaboración de pirotecnia artesanal: Establecimiento autorizado para fabricación artesanal de artificios pirotécnicos.

Transporte de material pirotécnico: Traslado autorizado de artificios o materiales bajo condiciones de seguridad.

U

Uso indebido de pirotecnia: Manipulación, almacenamiento, venta o activación contraria a la normativa.

V

Venta temporal de pirotecnia: Actividad excepcional y autorizada de expendio de artificios pirotécnicos.

Z

Zona de seguridad: Área delimitada destinada a proteger personas y bienes durante espectáculos pirotécnicos.